



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00556-00

DEMANDANTE: ESPERANZA CAVIEDES SÁNCHEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2015.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551005dbede729c072c6e9e5b839d13143507807e54f7393ad2e8ef8e1bdcbe**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00345-00**
DEMANDANTE: **GLADYS CÁRDENAS GARCÍA**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR AURES I**
DEMANDADO: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a continuar con el trámite del proceso.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si entre la accionante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF existió un contrato de trabajo realidad, y si como consecuencia de la existencia del mismo, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de (i) los salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, e intereses a la cesantías) dejados de percibir y (ii) la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales).

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 109 del archivo 2 del expediente digital.

1.1. Solicitadas: Se oficie a la entidad accionada a efectos de que se sirva allegar al plenario:

- Certificación donde conste la condición de madre comunitaria de la demandante.
- Certificación sobre los extremos temporales de cada vinculación de la demandante como madre Comunitaria, indicando fechas de inicio y de terminación, según corresponda.
- Convenios, contratos o actos celebrados entre el I.C.B.F. y las Asociaciones o personas jurídicas por medio de las cuales se vinculó a la Madre Comunitaria demandante, y la relación o certificación sobre los pagos hechos por becas y/o salarios por su labor.
- Certificación sobre los giros o pagos hechos a cada Asociación relacionada, para ser entregados a la Madre Comunitaria demandante.

Se decreta la práctica de todas las pruebas solicitadas por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda y llamamiento en garantía, obrantes a folios 159 al 198 del archivo 2 y archivo 3 del expediente digital.

2.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

3. De las aportadas y solicitadas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 87 al 99 del archivo 4 del expediente digital.

3.2. Solicitadas: Solicita se escuche en interrogatorio de parte a la señora Gladys Cárdenas García a fin de que aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las se desarrollaron los supuestos elementos del contrato de trabajo con el ICBF. **Se decreta** su práctica por ser una prueba pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825da4bec832bf3af1df539b7fc1949a96210c19adb50014a7c130b64f9fc92**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00302-00
DEMANDANTE: NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a continuar con el trámite del proceso.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada su reintegro al cargo que ostentaba con carácter de provisionalidad o a uno similar; y como consecuencia de ello: (i) se le reconozcan y paguen los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir y (ii) se efectúen las cotizaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, sin solución de continuidad, desde el momento del retiro hasta la fecha en la cual se haga efectivo su reintegro.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 75 al 130 del archivo 1 y folios 1 al 3 del archivo 2 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1. *Documentales:* Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 33 al 182 del archivo 2 y folios 1 al 165 del archivo 3 del expediente digital.

2.2. *Testimoniales:* Solicita sean recepcionados los testimonios de los señores **Juez Mery Elena Moreno Guerrero, Reiner José Martínez Villegas y Katherine Muñoz Chisaba. Se decreta su práctica** por considerarse conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso.

3. Prueba de oficio: Se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a fin de que se sirva allegar al plenario el reporte de semanas cotizadas por la señora Nubia Marina Peralta Cañón.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a1a1ca778e8c695d126dc122ce8bb2716cb4930e3c95bf3504cea50658794**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00317-00

DEMANDANTE: MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 21 de julio de 2021, que declaró probada la excepción de inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8d98b0317f00be98b73b7bbddeebb039abc3666cced297e921fd8bd6b528c**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00452-00
DEMANDANTE: MARÍA LUDY GIL DE DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correos electrónicos del 15 y 19 de octubre de 2021, la entidad allegó la documentación solicitada en el auto de pruebas.

Por lo que procede el Despacho a incorporar la documentación allegada y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1c3d0c15a8146efa19cbc1b4684b9c07f94047105e7fcd1add2a04cac96e3**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00070-00**
DEMANDANTE: **ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 03 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte actora y de la entidad accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2021.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la entidad accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705baa773804c022aa5fb85b3f80ee696c467e26c177591283712919d739639**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00172-00**
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2021 y 13 de enero de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f038501a75e245dee28b82307aee07136689ef6f07e39abe592b8ca29c946ee9**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00191-00**
DEMANDANTE: **HENRY ALBERTO VARGAS ACERO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 30 de noviembre y 03 de diciembre de 2021 por los apoderados de la entidad accionada y de la parte actora, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2021.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la entidad accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1385f50a68402d12e2c58aa0bc93c3c5549e053bf4cd382268dbaac8dbd2d5f**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00262-00**
DEMANDANTE: **ELIAS QUEVEDO REY**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que por medio de correo electrónico enviado el 15 de enero de 2022, el Dr. German Leonidas Ojeda Moreno allegó renuncia al poder que le fue conferido por el Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

No obstante, se observa que dentro del proceso la referencia no le ha sido reconocida personería jurídica.

Conforme lo anterior, este Despacho niega la solicitud elevada por el Dr. German Leonidas Ojeda Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5c998304a9eea9cd43658360143a62e6418f9950376a6cdbb972e8f039329f**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00262-00
DEMANDANTE: ELIAS QUEVEDO REY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 25 de enero 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a la fecha el Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencias del 28 de octubre de 2021 y 09 de noviembre de 2021, tendiente a que se sirva allegar el expediente administrativo del señor Elías Quevedo Rey, donde reposen los antecedentes del reconocimiento de la partida subsidio familiar.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd988c21a780cca6e66b3be438016f9c5974efd73dd02cc26a3396a62900279**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00063-00

DEMANDANTE: NICOLÁS CAICEDO DELGADO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 08 de octubre de 2021 se requirió al Ejército Nacional a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

(i) Copia integra del expediente disciplinario No. 012-2019 BACAD No. 03 del 17 de octubre de 2019.

(ii) Constancia de notificación, publicación y/o comunicación de los actos administrativos demandados.

No obstante, se tiene que a la fecha, la entidad accionada no han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 364 del 09 de noviembre de 2021.

Así mismo, se **INSTA a la parte actora**, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1058e6cad47a877a1c52743bddff1f63ff97a96898e599a00a7ddc037b1119f**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00110-00

DEMANDANTE: MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. –CONCEJO DE BOGOTA Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se encuentren fundadas y por lo tanto no haya lugar a sentencia anticipada, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver solo las excepciones previas presentadas, las demás se resolverán en la sentencia ordinaria, así:

Bogotá D.C., Concejo de Bogotá

Ineptitud sustantiva de la demanda: El apoderado de la entidad accionada considera que dentro del asunto de la referencia se verifica la excepción de inepta demanda, por cuanto no se señalan los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones, pues, no obstante, se cita normativa esta no sufre la argumentación que debe contener la acción. Indicó que de los argumentos de la demanda se extrae el desacuerdo en la repuesta emitida por la CNSC mediante oficio 201910204622021 del 3 de septiembre de 2019 que conllevó a la no satisfacción de lo pedido. Por lo que argumenta que, si la parte demandante consideró vulnerado su derecho de petición o este no fue contestado de fondo,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

debió haber acudido la acción de tutela, más no la demanda de nulidad de restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte actora, solicitó no se declare probada la excepción por cuanto, considera que la demanda cumple con el requisito de argumentación jurídica.

Resuelve el Despacho: De la revisión del escrito contentivo de la demanda, se tiene que la parte actora, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad, si argumenta y explica las razones de su inconformidad con el acto administrativo acusado. Claramente señala las normas que considera, desconoce la entidad e indica que, a su juicio, existe una falsa motivación del acto demandado por error de hecho y de derecho respecto a los argumentos e indebida valoración de la similitud funcional respecto de los empleos convocados, refiriendo una carencia en el análisis jurídico frente a lo pretendido en su derecho de petición. Revisión de la cual se concluye por este despacho que la demanda si contiene un acápite de fundamentos del derecho que deberá ser objeto de análisis en el momento procesal correspondiente.

Cabe precisar igualmente que la demanda no va encaminada a la protección del derecho de petición elevado por la demandante, como lo quiere hacer ver el libelista, pues es claro que hace referencia a la petición para indicar que la entidad al resolver su solicitud de manera negativa incurre en falsa motivación al no hacer un análisis jurídico frente a lo pretendido. Conforme lo anterior, colige este Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, siendo procedente declararla no probada.

Indebido agotamiento de la vía gubernativa: Aduce el apoderado de la entidad que en el caso que nos ocupa, se verifica la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, en consideración a que la demandante debió interponer recurso contra el acto administrativo que declaró desierto el concurso frente a la OPEC 34043 denominado profesional universitario Código 2019 Grado 02 del Concejo de Bogotá. Frente a la excepción propuesta, el apoderado de la demandante señaló que el recurso de apelación no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición y en gracia de discusión considera que el único procedente sería el de reposición, recurso que es facultativo.

Resuelve el Despacho: Al respecto, se tiene que la demanda va encaminada a que se declare la nulidad del oficio 201910204622021 del 3 de septiembre de 2019 mediante el cual la CNSC le negó la posibilidad de ser nombrada en el cargo ofertado en la OPEC 34043, el cual, fue declarado desierto y que, a su juicio, guarda similitud con el cargo ofertado en la OPEC 34035, cargo al que concursó quedando en segundo lugar y al que no pudo acceder por cuanto sólo se ofertó una vacante.

Así las cosas, se tiene que la demandante no pretende que se deje sin efecto la decisión de declarar desierto el concurso de mérito frente a la vacante ofertada en la OPEC 34043, sino que al contrario considera que al haber sido está declarada desierta, le asiste el derecho a ser nombrada, por guardad similitud de requisitos y funciones respecto al que concurso y paso. Por lo tanto, la demandante no estaba obligada a interponer recurso alguno en contra de la decisión, como lo pretende la entidad, teniendo entonces, que no se verifica probada la excepción propuesta.

Ahora bien, se tiene que tanto el Concejo de Bogotá propuso la excepción denominada **“inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo demandando”** como también lo hizo la CNSC respecto de la excepción **“Ineptitud sustancial de la demanda frente a la actuación administrativa por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado”** los cuales se fundamentan de manera similar, siendo entonces procedente que el Despacho las resuelva conjuntamente.

Sustento de las entidades demandadas: El Concejo de Bogotá propone la excepción de **“Indebida escogencia del acto administrativo demandado”**, argumentando que el oficio 201910204622021 del 3 de septiembre de 2019 no se constituye en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, por cuanto el mismo va dirigido a la Dirección Administrativa del Concejo de Bogotá, y en el mismo se señala la competencia de la CNSC para aplicar las listas de elegibles y la obligación de la corporación para reportar las vacantes generadas por vacancia definitiva, como la obligación de las entidades de decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano. Por lo que, considera que la demandante ha debido iniciar el medio de control contra el acto ficto o presunto por la no contestación por parte de la CNCS a su derecho de petición.

Por su parte la CNSC solicita se declare probada la excepción denominada **“Ineptitud sustancial de la demanda frente a la actuación administrativa por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado”**, indicando que los actos administrativos deben contener la manifestación concreta o específica de la voluntad de la administración encaminadas a crear, modificar o extinguir una obligación. Presupuestos que considera no tiene el oficio demandado, pues en el mismo únicamente se le indica que mediante Resolución Nro.20182130081525 del 9 de agosto de 20181, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34035, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa del Consejo de Bogotá, que la accionante ocupó la segunda (2) posición y por lo tanto se encontraba en espera que se generara una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 26 de agosto de 2020 y por lo tanto no fue posible realizar el uso de la lista con el empleo declarado desierto identificado con la OPEC 34043.

Oposición de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones indicando que, la respuesta emitida por la CNSC desata una situación jurídica particular de la demandante, determinación que adopta la entidad en calidad de hacedora y directora del concurso de méritos, por lo que considera desacertada la afirmación referida a que en la misma se emite un simple concepto.

Aduce que la CNSC se pronunció dando respuesta a la solicitud que realizó la demandante ante concejo de Bogotá, petición que fue trasladada por el Concejo a la CNSC al considerar que era de su competencia. Por lo que a su juicio, la CNSC expidió un acto administrativo que contiene una decisión final, clara y concreta frente a la solicitud, en sentido de indicar que no es viable el uso de listas de elegibles para proveer de manera definitiva un empleo declarado desierto.

Resuelve el Despacho: Para resolver la excepción propuesta se hace necesario ahondar en los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control, esto para efectos de comprender el objeto de la solicitud elevada por la demandante ante la entidad.

En primer término, cabe precisar que la demandante participó en la Convocatoria 431 de 2016 para el cargo señalado en la OPEC No. 34035 Profesional Universitario Código 219 Grado 02 del Concejo de Bogotá, cargo en el que indica, existía una vacante y en el que ella ocupó el segundo puesto, no alcanzando entonces a adquirir el derecho de ser nombrada. Por otra parte, dentro de la misma convocatoria el cargo identificado con la OPEC No. 34043 Profesional Universitario Código 219 grado 02 fue declarado desierto. Por lo que la demandante considera que le asiste derecho a ser nombrada en este último cargo, pues a su juicio, no solo presentan la misma denominación, sino que además tienen similares requisitos de estudio y experiencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demandante elevó una petición ante el Concejo de Bogotá, solicitando su nombramiento en la OPEC No. 34043, petición que fue remitida por competencia a la CNSC. La CNSC emite el Oficio No. 201910204622021 del 3 de septiembre de 2019 en el cual señala que no es viable la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No. 34035 para proveer el cargo ofertado mediante la OPEC 34035.

Aclarado lo anterior y de la revisión del oficio que se demanda se tiene que si bien, el mismo está dirigido a la Dirección Administrativa del Concejo de Bogotá, también es cierto que surge como respuesta a la petición elevada por la demandante tendiente a que la entidad haga uso de la lista de elegibles de la OPEC 34035 en la cual ocupó el segundo lugar, para suplir la vacante dentro del cargo de OPEC 34043 declarado desierto.

Por lo tanto, no se puede considerar que el oficio referido emita simplemente un concepto, pues claramente afecta directamente a la accionante, pues se repite

que de manera clara y precisa la CNCS niega la posibilidad de hacer uso de listas de elegibles para adelantar la provisión de un empleo que fue declarado desierto durante el proceso de selección, finalizando de esta manera la actuación ante la administración definiendo la situación particular de la demandante negando lo solicitado. En consecuencia, es evidente que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, siendo procedente declarar no probada la excepción presentada por las entidades demandadas.

Respecto a las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por el Concejo de Bogotá y "Caducidad" presentada por la CNCS, este Despacho se pronunciará en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad Bogotá, D.C., denominadas "Ineptitud sustantiva de la demanda", "Falta de agotamiento del procedimiento administrativo" e "Indebida escogencia del acto administrativo demandado" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil, denominada "Ineptitud sustancial de la demanda frente a la actuación administrativa por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor JOHAN FARID PARRA ARRIETA, con cédula de ciudadanía No 79.917.967 de Bogotá y T.P. No. 193.764 del C.S de la J. conforme el poder allegado con la demanda, visto a folios 11-13 del expediente digital 2.

CUARTO: DISPONER que las excepciones denominadas "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" serán resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be9b404fccfa9d7b007bf15d70f28dc6704dc4c7eef67d2a42040de390400e**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00166-00

DEMANDANTE: MARTHA MARLENE SOSA HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, propuso excepciones previas las cuales fueron resueltas mediante auto de 21 de febrero de 2022, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique los artículos 5 y 6 del Decreto 182 de 2014, Decreto 1093 de 2015, Decreto 241 de 2016, Decreto 1010 de 2017, Decreto 344 de 2018, Decreto 1005 de 2019 y Decreto 320 de 2020 específicamente las partes donde se señalan que la prima de alta gestión y la prima técnica *"no constituye factor salarial para ningún efecto legal"*, y en consecuencia, reliquide y pague el mayor valor resultante de todos los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, devengados a partir del 25 de agosto de 2014 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 3 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad:

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 3 del expediente digital. No obstante, observa el despacho que las pruebas aportadas mediante el link de acceso a la carpeta denominada [2021 00166 NRD Contestación MarthaMarleneSosaHernández](#) obrante a folio 13 no permite el acceso a este despacho. Por lo anterior, se solicita a la Contraloría General de la Nación remitir un nuevo enlace el cual se permita el acceso a este juzgado.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145d0bf669cd681d3392d2f0b2ff7facb3a88b9bf95886e2f5dc709fb78ca4e**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00241-00

DEMANDANTE: SONIA MILENA MALPICA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG propuso con la contestación de la demanda (expediente digital 17) la excepción previa denominada “*falta de integración del litisconsorte necesario*”. Aduce que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demanda a la secretaria de educación de la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Resuelve el Despacho: Al respecto se tiene que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encargará del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

"Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)."

Así las cosas, se advierte que si bien las resoluciones de reconocimiento de las cesantías fueron expedidos por la Secretaría de Educación, es evidente que esta obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes. El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, Exp.: 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015) Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, frente al particular, dispuso:

"(...) Se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Si bien es cierto, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022" estableció en el parágrafo del artículo 57 que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del

incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha normativa entro en vigor el 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, no es aplicable al caso en concreto, pues es claro que la solicitud de cesantías se efectuó el 18 de julio de 2017 y el acto que reconoció las cesantías fue expedido el 22 de noviembre de 2017. Por lo tanto, no se considera necesario para las resultas del proceso la vinculación de la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada denominada "falta de integración del litisconsorte necesario" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con CC 80.211.391 de Bogotá y a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y T.P. 310.344 del C.S.J., como apoderada sustituta de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2c281f0656686dd9f177f5b5925e4d9728babea89926a730f8a4bde71036b**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00255-00

DEMANDANTE: ELSA LUCÍA CIFUENTES RINCÓN

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG propuso con la contestación de la demanda (expediente digital 12) la excepción previa denominada "*falta de integración del litisconsorte necesario*", aduce que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demanda a la secretaria de educación entidad territorial encargada de la expedición y notificación del administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Resuelve el Despacho: Al respecto se tiene que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encargara del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)."

Así las cosas, se advierte que si bien las resoluciones de reconocimiento de las cesantías fueron expedidos por la Secretaría de Educación, es evidente que esta obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes. El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, Exp.: 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015) Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, frente al particular, dispuso:

"(...) Se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Si bien es cierto, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022" estableció en el parágrafo del artículo 57 que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha normativa entro en vigor el 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, no es aplicable al caso en concreto, pues es claro que la solicitud de cesantías se efectuó el 13 de diciembre de 2017 y el acto que reconoció las cesantías fue expedido el 31 de mayo de 2018. Por lo tanto, no se considera necesario para las resultas del proceso la vinculación de la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada denominada "falta de integración del litisconsorte necesario" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con CC No. 80.211.391 de Bogotá y a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y T.P. 310.344 del C.S.J., como apoderada sustituta de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08e37dd4979b20305aad9a908a8e683177476f30a8ccb485de41226ae47a3a**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00276-00**

DEMANDANTE: ANDRÉS BOTIA SANTANA
**DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN**

VINCULADO: ARMANDO PULIDO ULLOA

De la revisión del expediente, se observa que mediante memorial del 01 de marzo de 2022 el señor Armando Pulido Ulloa a través de apoderado judicial, solicita sea reconocido como litis consorte necesario dentro del proceso de la referencia e integre el contradictorio, teniendo en cuenta su calidad de esposo de la causante Martha Inés Palacios de Pulido (q.e.p.d).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la vinculación del señor Pulido Ulloa es indispensable para las resultas del proceso, se dispone:

1. **VINCULAR** como tercero interviniente dentro del medio de control de la referencia al señor **ARMANDO PULIDO ULLOA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **ARMANDO PULIDO ULLOA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrese traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los

documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e726c3208983cee1823165a109171faf79e5429ba71c5ac2e65ff1052b5fa7**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00310-00
DEMANDANTE: IDELFONSO LEÓN VASQUEZ Y OTRA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

El 20 de octubre de 2021, este Despacho ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, en consideración a que el causante falleció prestando servicio militar en el municipio de Arauquita, decisión confirmada mediante providencia 3 de febrero de 2022.

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda. Respecto a la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice."

Conforme la norma en cita, se tiene que la demanda podrá ser retirada mientras no se notifique a los demandados, ni al Ministerio Público, es decir, cuando no se hubiera integrado la litis. Por lo que el Despacho encuentra procedente aceptar la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor IDELFONSO LEÓN VASQUEZ Y OTRA, contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79645a4326a155130848f8e49c48bf6dcc987892c1ddc1da5cc037d304d725ec**
Documento generado en 06/04/2022 04:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00084-00

DEMANDANTE: MARIA SILVIA HERNANDEZ PALACIOS

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARIA SILVIA HERNANDEZ PALACIOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con C.C. No. 52.764.825 y T.P. No. 116.261 del C.S. de la J., representante legal de la firma Conde Abogados y Asociados S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046cb51ddea2e34979cb568f4658ece039bebcda007a5cd7cef10e9c44df19a2**

Documento generado en 06/04/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>